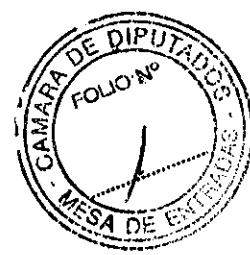


CAMARA DE DIPUTADOS
INCLAR
MESA DE
- 8 JUL 2005
SEC. D 4070 114



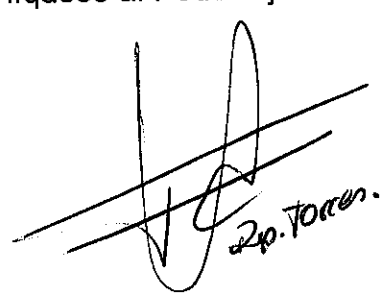
Proyecto de ley

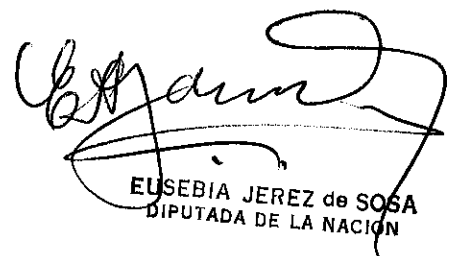
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1º: Modifícase el artículo 2º de la ley 24.455, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Los tratamientos de desintoxicación y rehabilitación mencionados en los artículos 16, 17, 18 y 19 de la ley 23.737 deberán ser cubiertos por la obra social de la cual es beneficiaria la persona a la que se le aplica la medida de seguridad curativa. En estos casos, el juez de la causa deberá dirigirse a la obra social que corresponda a fin de indicarle la necesidad y condiciones del tratamiento. En el caso de que la persona beneficiaria de la medida curativa no dispusiese de una obra social como cobertura médica, el estado nacional garantizará su atención dentro del sistema público de salud.”

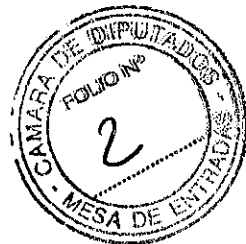
ARTICULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dr. Torres.


EUSEBIA JEREZ de SOSA
DIPUTADA DE LA NACION


GUILLERMO M. CANTINI
DIPUTADO DE LA NACION


NELIDA MABEL MANSUR
DIPUTADA DE LA NACION



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Organización Mundial de la Salud, que define a la drogadicción, como **“un estado de dependencia física o psíquica o ambas, respecto de una sustancia, (droga), como consecuencia de la administración periódica o continuada, con el fin de experimentar los efectos psíquicos que produce, o evitar las molestias (estado o síndrome de abstinencia), producidas por su privación. Esto puede llevar a la persona a un estado de compulsión que es la irresistible necesidad de consumir drogas y de obtenerla por cualquier medio. Por otra parte, el consumidor de drogas puede mantener su capacidad intelectual, pero con la fuerza de su voluntad resquebrajada y totalmente abolida se encuentra a merced de cualquier situación de riesgo que puede provocarle daños a él mismo como a la sociedad”**.

La Ley 23.737 de Estupeficientes y sus modificatorias, establece en los artículos 16, 17, 18 y 19, que cuando la persona condenada por algún delito dependiere física o psíquicamente de alguna droga, el juez deberá dictar una medida de seguridad curativa que consistirá en un tratamiento de desintoxicación y rehabilitación por el tiempo necesario y deberá llevarse a cabo en establecimientos adecuados; en instituciones bajo conducción profesional, con el control de las autoridades nacionales, provinciales o municipales que corresponda.

Esta medida curativa debe llevarse a cabo con cargo a la obra social de quien requiere este beneficio. Sin embargo, ¿cómo podemos proteger a los muchos argentinos que no pueden disponer de la cobertura social adecuada? La responsabilidad ineludible del estado de garantizar la salud de la población nos motiva a introducir esta modificación, estableciendo que, en última instancia, el estado mismo asegurará el tratamiento.

El derecho a una vida digna y a la salud están garantizados en la Constitución Nacional. En vistas a ello, entiendo, Sr. Presidente, que es obligación del Estado proteger los derechos de todos sus habitantes.

Por lo expuesto, solicito a los Señores Diputados que acompañen este proyecto de ley.

NELIDA MABEL MANSUR
DIPUTADA DE LA NACION

EUSEBIA JEREZ de SOSA
DIPUTADA DE LA NACION

GUILLERMO M. PANTINI
DIPUTADO DE LA NACION